

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado; 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cogumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encajamiento, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular número 746 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas de 1950-51.

(Continuación).

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1950-51 la superficie que de cultivo de trigo, centeno y escaña le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 28 de abril de 1950. También podrá reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes la cantidad no utilizada para ello, así como cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoriamente, la reserva de 250 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo del número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre de buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas

por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta provincial, teniendo en cuenta que en ningún caso ha de rebasar la cantidad total asignada por este concepto del límite establecido como máximo para la provincia.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de 125 kilogramos por persona, pudiendo optar por este procedimiento o bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será de 125 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Normas para los peticiones de reserva y su concesión

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista o

igualador, para sí y sus familiares servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para algunos de ellos, durante la campaña 1950-51, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentará en la Delegación de Abastecimientos del Municipio de su residencia instancia modelo número 1, así como las tarjetas de abastecimiento, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Corte de cupones y sellado de cubiertas

Art. 21. La Delegación local o provincial de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la documentación dicha, procederá, si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1950-51), al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables»

Art. 22. Al objeto de que quienes inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidos de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que solicitan el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estimen puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de

la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Expedición de documentos acreditativos del corte de cupones y del sellado de cubiertas

Art. 23. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, la Delegación de Abastecimientos hará constar en el C-1 presentado: «Tramitada reserva para.... personas», y estampará el sello de la Delegación. Seguidamente diligenciará los tres ejemplares del modelo 2, consignando en los mismos todos los particulares relativos a los solicitantes de la reserva a que el modelo se refiere, así como la cantidad de kilogramos a reservar por cada persona y el total de ellos.

Los ejemplares a) y b) del modelo 2 se entregarán al solicitante en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones y C-1 presentados, y el ejemplar c) se remitirá a la Delegación Provincial de que dependa, procediéndose por la que efectúa los trámites a autorizar la diligencia que figure al dorso de la instancia recibida, que quedará en ella unida al expediente de reserva.

Art. 24. El solicitante de la reserva presentará los ejemplares a) y b) del modelo 2 recibidos, al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo donde corresponda realizar sus entregas de cereales, y dicho Jefe hará las anotaciones correspondientes en el C-1, autorizando la cartilla de maquila o de fábrica en la tabla 6 de dicho modelo. El Jefe de Almacén conservará el ejemplar a) del modelo número 2 en su poder y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Art. 25. El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciba de los de almacén los ejemplares b) del modelo 2, diligenciará la parte inferior de los mismos, que remitirá a la Delegación Provincial de Abastecimientos

y Transportes, la cual lo unirá al ejemplar c) recibido de la correspondiente Local o diligenciado por ella misma.

En consecuencia de todo ello, se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quienes lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 26. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el modelo número 2, haciendo constar en dicha relación todos los datos precisos para que la Delegación Provincial pueda extender las fichas (modelo número 7) que ha de incluir en el fichero provincial de reservistas de cereales panificables y, además, el total de kilogramos para cada beneficiario y total general.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las Colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder. A base de los datos consignados en dichas relaciones diligenciarán las fichas para su inclusión en el Fichero Provincial de Reservistas.

Obreros eventuales

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo número 3, directamente, en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas de cereal, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 19 de esta Circular, consignando en la primera parte de dicho modelo número 2 todos los datos a que la misma se refiere. El ejemplar modelo 3 a) quedará en poder del Jefe del Almacén, y el b), lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los ejemplares b) del modelo 3, remitirá, debidamente

diligenciada, la parte inferior de los mismos a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en provincia distinta de aquella en que estén enclavadas las fincas

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda, según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicite, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de ciento veinticinco kilogramos por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo núm. 4) acreditativo del cereal recibido, en el que hará constar la referencia del C-1 presentado, después de estampar en él la diligencia: «Tramitada reserva para personas», designando en dicho resguardo el municipio y la provincia de consumo, y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51, además, la fecha en que consideran han de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal, el b) lo enviarán a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la de igual clase de la provincia de consumo de la reserva y el c) lo conservarán en su archivo.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo modelo número 4 a), lo presentará, en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia de la que desea le suministren la misma.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimiento y le entregará el resguardo modelo 4 a) bis, que el mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente cortará, si ya no estuviese verificado ese trámite, los

cupones de pan de las Colecciones de cupones presentadas, a partir de la fecha en que consta que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Productor de cereales panificables», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables. A los titulares del C-1 que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51, y residan en municipio distinto de la capital se les asignará, y sólo a efectos de los trámites de facturación a que se refiere el artículo 31, un número provisional de expediente familiar, que, en su día, será sustituido por el definitivo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35 de esta Circular.

Art. 31. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en sobre al efecto (modelo núm. 5) por cada uno de los titulares del C-1 solicitantes de reserva, todos los documentos recibidos de los mismos, o sea el resguardo de entrega de cereal panificable modelo número 4-A y las Colecciones de cupones, reseñándose en lugar al efecto de dicho sobre los documentos que se remiten.

De los sobres a enviar formará factura por duplicado (modelo núm. 6), en la que se reseñará simplemente el número del expediente de cada reservista. Los sobres y la factura duplicada se presentarán en mano por funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que, una vez hechas las comprobaciones pertinentes y halladas conforme, devolverá a dicho funcionario uno de los mencionados ejemplares, firmado y sellado.

Art. 32. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederán a extender, según los datos que de los mismos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal reservado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos modelo 4 a) bis, se presentarán en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia, contra entrega de dicho resguardo, se les facilitará el vale de harina correspondiente

y se les devolverán las Colecciones de cupones que en su día entregaron.

En posesión de dicho vale, el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar en la fábrica designada, la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 34. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo diariamente enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos (modelo número 4 a) bis), recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular de la reserva, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo modelo número 4 a) de entrega de cereal panificable en el almacén correspondiente.

Los sobres conteniendo los resguardos se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos mediante un funcionario de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, relacionados en factura por duplicado (modelo número 8), uno de cuyos ejemplares devolverá la Delegación Provincial de Abastecimientos sellado y firmado, de hallarlo conforme.

Art. 35. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos (modelo número 4 a) bis) y los sobres correspondientes incluirán en los ficheros de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido y remitirán a las Locales de los distintos municipios las de los reservistas que tengan su residencia en ellos, para que por estas últimas Delegaciones se hagan en sus respectivos ficheros las inclusiones pertinentes y comuniquen posteriormente a la Provincial los números definitivos que correspondan a los expedientes familiares de los nuevos reservistas titulares de C-1.

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quienes lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 36. Todos los documentos relativos a reservas que hayan de conservar las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes los archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con

a condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 37. Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador que ya tuviera reconocida reserva en la campaña de 1949-50, se consignará en la ficha de aquélla el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en el fichero de reservistas. Las fichas de las «Bajas» pasarán al «Fichero Pasivo».

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservista», (casos documental y debidamente justificados), «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieren reconocido tal derecho y también, en consecuencia, de la pérdida de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieran reconocida las personas que por esa causa cesen en los derechos de reserva o, por el contrario, los adquieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos confrontarán con los datos que posea la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes. Los datos obtenidos después de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que puedan existir, serán comunicados por los mencionados Organismos a los superiores de que dependan.

Régimen para entrega y contratación de excedentes

Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 18 de esta Circular, procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, dentro del plazo final que para la entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito. De las referidas entregas, que obligatoriamente se llevarán a efecto en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas

anotaciones en las casillas correspondientes del indicado modelo C-1.

Al hacer las entregas que como excedente de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A-4-AC-1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados, a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 125 kilogramos y de 10 kilogramos de trigo, pudiéndose canjear el total que figure en el resguardo provisional A4-AC-1 en la forma que mejor convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

Venta de resguardos

Art. 41. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 42. Una vez el comprador de cereal en posesión del resguardo de compra correspondiente a que se refiere el artículo 29, lo presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda el municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo número 9 y las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra responde, como máximo, al total de 125 kilogramos por persona y año. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo número 9 bis y lo entregará al interesado, juntamente con el resguardo de compra y las Tarjetas de Abastecimiento presentadas. Ambos resguardos los conservará el solicitante en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente la citada Delegación cortará los cupones de pan de

las Colecciones de cupones recibidas a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas colecciones el sello de: «Reservista de excedente», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables, estampando también en ellas análogo sello.

Art. 43. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en la forma establecida por el artículo 31, las Colecciones de cupones de todas las personas que han de disfrutar de reserva.

Art. 44. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de compra de cereal y del modelo número 9 bis se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos remiten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal adquirido, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo enviarán claramente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular del resguardo de compra, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo de compra de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de harina correspondiente.

Dichos sobres se enviarán a la Delegación de Abastecimientos en la forma que se determina en el artículo 34.

Art. 46. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido, y si los resguardos recibidos correspondieran a personas residentes en Municipios distintos de la capital, comunicarán a la Delegación Local del Municipio en que residan los beneficiarios la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para su inclusión en el fichero de reservistas del Municipio.

Las Delegaciones en cuyo Municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo, en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas a los mismos efectos que se determina en el segundo párrafo del artículo 35.

Art. 47. A nombre de cada una de las personas titulares de vales de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán, en la misma forma establecida en el artículo 36, cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando en cuanto a las bajas, a lo que en dicho artículo se establece.

La numeración de los expedientes, apertura y numeración de fichas y conservación de los ficheros, se regirán por las mismas normas señaladas para los productores, teniendo en cuenta que la numeración ha de comenzar en el número uno, en cada localidad, posponiendo al número las letras RE, indicativas de «Reservista de excedente».

Cantidad y plazos para la reserva

Art. 48. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentar al canje por harina será a razón de 125 kilogramos.

La harina que reciban será la correspondiente al tipo de extracción fijado para cada uno de estos cereales.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma.

Cuando los derechos de reserva con excedente se tramiten a través de intermediarios autorizados, y siempre que los beneficiarios se agrupen en número superior para obtener 10.000 kilogramos de harina, podrán aquellos designar libremente la fábrica que le ha de molinar entre las de la provincia en que se han expedido los resguardos de excedentes o las de la provincia en que se ha de consumir.

Esta mercancía se transportará precisamente por ferrocarril, y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías correspondientes.

El intermediario responderá en la forma que se establezca de que los almacenamientos se destinan a los fines para los que fueron constituidos.

Las reservas se extenderán, en todo caso, por el tiempo que medie desde la fecha de la concesión (primer día de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero o marzo) al 31 de diciembre de 1951, no pudiendo en ningún caso

concederse reservas de fecha anterior a la de 1 de octubre de 1950, y siempre por meses completos.

Si el plazo de duración de la reserva fuese superior a un año, por haberse empezado a hacer uso de la misma con anterioridad a 1 de enero de 1951, dicha reserva será proporcional a la cantidad de 125 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año, fijada en este artículo.

A partir de 1 de marzo de 1951, los depósitos de trigo, centeno y escaña que no hayan sido destinados a nuevos reservistas se considerarán anulados, y sus resguardos, invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales que hayan de acogerse a este régimen de excedentes.

CAPITULO III Maíz

Reservas de siembra y consumo

Art. 49. Los productores de maíz se reservarán, para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo, en cuanto a reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

Cupos forzosos

Art. 50. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución, por términos municipales, del referido cupo forzoso.

Régimen especial de autoabastecimiento

Art. 51. En aquellas provincias, en que para ello se faculte especialmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, podrán éstos conceder el canje de parte o del total del cupo forzoso de maíz que haya correspondido a cada término municipal en que así proceda, a cambio de que esta concesión sea compensada con toda garantía y efectividad en bajas de racionamiento de pan dentro del mismo término municipal de un número de Colecciones de cupones equivalentes a 125 kilogramos de maíz por persona y año, y, por tanto, quede autoabastecido el término en la cuantía que corresponda. Las bajas o autoabastecimientos a que esta modalidad dé lugar causarán efecto desde la fecha misma en que se conceda el canje hasta el 31 de diciembre de 1951.

Excedentes y sobrantes

Art. 52. Del resto del excedente

de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, debiendo en todo caso entregar cualquier sobrante que tuviera, una vez deducidas estas necesidades, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial.

Vacuno	6 kg. diarios por cabeza.
Caballar	6 » » » »
Mular	6 » » » »
Asnal	3 » » » »
Cerda	3 » » » »
Lanar	1 » » » » durante cuatro meses
Aver	60 grs. diarios

Estos módulos de cebada y avena se aceptan íntegros cuando no hayan sido cubiertas las necesidades de dichos ganados con los excedentes de maíz, según se dispone en el artículo 52, o con los de centeno y escaña, cuando se hubiera autorizado su aplicación para el consumo del ganado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero ambos de esta Circular. En caso contrario se reducirán en la proporción correspondiente.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Art. 54. Esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional. Oportunamente se dictarán las disposiciones pertinentes para la movilización de los sobrantes que los productores tengan después de cubiertas las anteriores obligaciones.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con los datos de superficie sembrada y producción que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y la información que puedan facilitarle las Hermandades.

Art. 55. Los restantes cereales y legumbres destinados a piensos podrán mobilizarse en la forma establecida en el artículo tercero.

Art. 56. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de trigo y cereal panificable que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría Gene-

CAPITULO IV

Piensos

Cebada y avena.—Reservas

Art. 53. Los agricultores declararán en la tabla 4 del G-1 el ganado de renta y trabajo que posean.

Podrán reservarse para las necesidades de dichos ganados una cantidad de cebada y avena, de acuerdo con los siguientes módulos:

ral un parte de las existencias de salvado, germen de trigo y restos de limpia, tras de exigir a cada fabricante la producción de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

Los fabricantes de harina que tengan establecido, dentro de los límites de su fábrica, cuadras para el ganado de tracción de sangre para el transporte de cereales, granja avícola o cebadero de ganado, podrán solicitar de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, un cupo de salvado y restos de limpia.

Acompañarán a la solicitud un estadillo con el número de cabezas de cada clase de ganado que posean, que deberán ser visadas por la Alcaldía de la localidad, en la que se certifique la existencia de ese ganado, precisamente dentro del perímetro de la fábrica.

La Delegación Provincial de Abastecimientos elevará a esta Comisaría General la petición de los fabricantes de harina para la fijación del cupo correspondiente.

El cupo máximo que se podrá conceder a estos efectos será el 10 por 100 de la producción total de cada fábrica.

(Continuará)

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por estafa, contra Julio Carames Veiga, de 36 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Luis y de Antonia, natural de Santa Marta de Babio (Coruña), el cual estuvo comiendo con otro individuo el día 10 de diciembre pasado en casa de Angel Alonso Calvo, sita en la Plaza de Prím, de esta capital, de la que se ausentaron sin hacer efectivo el importe de dicha comida, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en este Juzgado, el día 3 de julio, a las once de la ma-

ñana, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado Julio Carames Veiga, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 22 de junio de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Notaría de Villarcayo.

Yo, Félix Ruiz Cámara, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Villarcayo,

Doy fe: Que con fecha de hoy, a instancias de la Junta Administrativa del pueblo de Arroyo de Valdivielso, se ha iniciado en esta Notaría acta de notoriedad para la inscripción en el Registro de la Propiedad de Villarcayo, de lo siguiente:

Aprovechamiento de aguas derivadas de los manantiales que nacen en la finca rústica propiedad de don Iñigo Fernández y Fernández, al sitio de San Pedro, del pueblo de Arroyo, término municipal de Merindad de Valdivielso, que se toman en un punto situado a setecientos metros del límite Sur del monte Ahedo, al sitio denominado Valdíos de Arroyo, conducidas al pueblo de Arroyo mediante un cauce natural de mil quinientos metros de longitud, que, partiendo de dicho punto de toma, llega hasta el casco del pueblo. El volumen de agua aprovechable es de veinte litros por segundo, aproximadamente, durante todo el año, y es destinada al riego y abastecimiento del pueblo.

Y en su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, por el presente edicto se notifica genéricamente la pretensión del requirente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, para que dentro de los treinta días, a contar desde la publicación de estos edictos, comparezcan ante el Notario que suscribe exponiendo y justificando su derecho sobre tal aprovechamiento, y se hace saber que, transcurrido dicho plazo sin oposición alguna, se continuará la tramitación de dicha acta con el fin de inscribir dicha concesión a nombre de la entidad requirente en el Registro de la Propiedad de Villarcayo.

Villarcayo 12 de junio de 1950.—Félix Ruiz Cámara.

Anuncios Particulares

En el pueblo de Marmellar de Arriba se encuentra depositada una res lanar, de dos años.

La persona que acredite ser su dueño puede pasar a recogerla a mencionado pueblo, previo abono de gastos originados.